

1

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL –REPARTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
E.S.D

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
ACCIONADO: DIRECTOR GENERAL SENA.

PEDRO JULIO MARTÍNEZ CRISTANCHO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.186.988 de Bogotá, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto que en ejercicio del derecho Constitucional consagrado en el Art. 86¹ de nuestra Carta magna, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** -, representada legalmente por el Dr. CARLOS MARIO ESTRADA con domicilio en la calle 57 8-69 torre sur piso 3 de la ciudad de Bogotá, y sede en la Cra. 19 36-68 de esta ciudad, o por quien al momento de su notificación haga sus veces, por considerar que ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, la igualdad y los principios de confianza legítima, buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE - SENA** - Mediante convocatoria N°436 de 2017 ofertó concurso de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes pertenecientes al sistema General de carrera Administrativa del SENA entre ellos el cargo identificado con *código OPEC No. 58287*, denominado *Profesional Grado 1*, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos me inscribí en la citada convocatoria y escogí como posibles sedes Yopal (por residencia y unidad familiar), y Bogotá, (por requisito de la convocatoria de señalar sedes alternas)

TERCERO: Superadas todas las etapas del concurso, y en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo 555 de 2015, la Comisión Nacional de Servicio Civil expidió la Resolución N° 20182120138825 de fecha 17 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo de carrera identificado con el código de OPEC nro. 58287, denominado profesional, grado 1, del sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria 436 de 2017- SENA"

¹ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

CUARTO: El artículo primero de la citada resolución refiere los resultados correspondientes a los puntajes señalados de los puestos 1 al 27, dentro de los cuales ocupé la posición 6 en la lista de elegibles.

QUINTO: A su vez el artículo sexto de la citada resolución precisa que la lista de elegibles conformada tendrá una vigencia de dos años, a partir de la firmeza de tal resolución.

SEXTO: Con fecha 30 de marzo de 2019, interpose un derecho de petición a la dirección general del SENA, bajo número NIS 2019-01-107894, Radicado interno 7 2019 015367.

SEPTIMO: La respuesta a dicha petición fue emitida y notificada electrónicamente el 4 de abril de 2019; No obstante El SENA, solamente atendió las preguntas dos y tres, razón por la cual interpose acción de tutela bajo el radicado 2019-0025 ante el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, a fin de recibir respuesta sobre las peticiones no resueltas.

OCTAVO: La acción de tutela fue fallada a mi favor, razón por la cual el día 24 de abril de 2019, el SENA contestó las 4 preguntas que faltaban por responder, la cual me fue notificada electrónicamente en la misma fecha.

NOVENO: Evaluada integralmente las respuestas dadas al derecho de petición, en síntesis se señalan las siguientes:

I. ¿Es la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- global?

Con fundamento en la ley 489 de 1998, numerales 15 y 16 del art. 189 y de manera particular el art. 115 de la C.P. se puede afirmar que la planta de personal global es la que aprueba el Gobierno Nacional de manera general y el director del organismo la distribuye teniendo en cuenta los criterios normativos, lo cual significa que puede mover la planta de personal y funcionarios que la ocupan, que dicha norma aplica a todos los organismos o entidades de la Rama ejecutiva del poder público y de la Administración Pública, en consecuencia aplica al en consecuencia aplica al Servicio Nacional de aprendizaje- SENA.

II. ¿Del cargo ofertado, Profesional, Grado 1, con número OPEC 58287, favor informarme si ya se hizo el nombramiento?

Efectivamente en dicho Cargo fue nombrada la elegible en primer orden de Lista, señora ADRIANA MARCELA GARCIA PÉREZ, identificada con cédula 47434485.

III. Favor informarme, si a quien se le realizó el nombramiento, ¿Fue ya posesionado en el empleo Profesional, Grado 1, con número OPEC 58287?

Sí, la citada elegible tomó posesión el pasado 9 de enero de 2019 e inició su período de prueba en el cargo ofertado.

IV. Si existe una planta global en el SENA, favor informarme sobre los empleos vacantes para el cargo Professional Grado 1.

Si existe una planta global en el Sena. Revisada la planta a nivel nacional, se determina que en la actualidad existen solamente dos (2) vacantes, acaecidas por situaciones de retiro o pensión en éste último mes, en el nivel profesional grado 01.

V. ¿Cuántos empleos a nivel nacional, denominados Profesional Grado 1, existen en la planta del SENA?, favor relacionarlos de acuerdo a su ubicación territorial.

De la respuesta dada se infiere que los empleos Profesional Grado 1 distribuidos según su ubicación geográfica son 247 en toda la planta global del SENA, relacionados según su ubicación territorial, de los cuales hay dos para Casanare.

VI. Favor relacionar de los empleos indicados en el numeral 5 de mi petición, cuántos empleos se encuentran en Carrera administrativa y cuántos en condición de provisionalidad, como también hacer mención a la ubicación del empleo en el país, precisó:

REGIONAL	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	PROVISTO – ACTIVO	VACANTE CON ENCARGO	VACANTE - VACANTE	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	VACANTE TEMPORAL	Total general
Amazonas	1			1			2
Antioquia	12	9		2	1		24
Arauca		1					1
Atlántico	3	6		1	1	5	16
Bolívar	2	2					4
Boyacá	6	2					8
Caldas	3	8			1		12
Caquetá	1						1
Casanare	1	1					2
Cauca	2	3		1		1	7
Cesar	2	3		1	2		8
Choco	1	2			1		4
Córdoba	1	1					2
Cundinamarca	4	6	1		1		12
Dirección General	4	8	1		1	4	18
Distrito Capital	10	6		3	2	1	22
Guainía	1	1			1		3
Guajira	1					1	2
Guaviare	1	1					2
Hulla	4	7				1	12
Magdalena	2			1	1	1	5
Meta	2						2
Nariño	3	1			1		5
Norte de Santander	1			1		1	3
Putumayo	1						1
Quindío	3	1		2		1	7
Risaralda	1	6					7
Santander	5	10		2	1	1	19
Sucre	2	3			1		6
Tolima	2	3					5
Valle	10	9	1				20
Vaupés	3						3

Vichada	1	1					2
Total general	96	101	3	15	15	17	247

* 13 cargos vacante -vacante, tienen lista de elegibles pero aún no se han posesionado, 2 cargos no reportados generados después de la OPEC (en Antioquia y Atlántico)

* Cargos con encargo y con nombramiento provisional se finalizarán con las listas de elegibles correspondientes a la OPEC de cada uno de los cargos

Así mismo en su respuesta reitera el lugar por mí ocupado en el concurso para la provisión de UNA (1) VACANTE, esto es el puesto 6 de 27.

DECIMO: Según la información precedente suministrada por la Dirección Nacional del SENA, sobre las vacantes, y el número de cargos de profesionales grado 1, al cual yo me presenté existían en la regional del SENA Casanare dos vacantes, una que ya fue ocupada por la señora Adriana Marcela García Pérez, con nombramiento en periodo de prueba, y la otra vacante que según el SENA, se denomina **provisto activo**.

UNDECIMO: Como se concluye de la información registrada en el hecho noveno, hay "13 cargos **vacantes –vacantes**, que tienen lista de elegibles pero aún no se han posesionado, y dos cargos después de la OPEC", de tal manera que si el SENA hubiese agotado ordenada y oportunamente el trámite de los correspondientes nombramientos, ya debía haberme nombrado, incluso en el denominado **PROVISTO ACTIVO de Casanare** el cual pese a que no fue ofertado en el concurso, estando vigente la lista de elegibles por dos años ya debió haberme nombrado.

DUODECIMO: culminado el **proceso de selección** (desde finales de 2018), lo procedente es que el SENA provea no solo los cargos que se encuentran en vacancia definitiva, sino también los ocupados por nombramientos hechos "en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad, existiendo vacante definitiva, o como lo indica en su respuesta en condición provisto activo. Omitir el nombramiento para ocupar estos cargos de la lista de legibles vigente (por dos años) resulta violatorio de mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues no hay justificación alguna para prolongar las provisionalidades, máxime cuando oferté para regional Casanare en la que existe un cargo provisto activo, y de contera mi derecho al acceso a cargos públicos, habiendo cumplido los requisitos del cargo y para ser nombrado.

DECIMO TERCERO: Como lo establece la CNSC, es obligación del SENA, efectuar los "**respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos**", no obstante el SENA solamente se ha limitado a cumplir con los nombramientos "**para proveer los empleos objeto de la convocatoria**" (ofertados), como lo reitera en respuesta dada y referida en el hecho noveno, desconociendo y vulnerando mi derecho a ser nombrado, por tratarse de un cargo **igual al ofertado y que se encuentra en condición provisto activo en la regional Casanare**.

DECIMO CUARTO: Estando la lista de elegibles en firme en noviembre DE 2018, Y , concretamente en respuesta del 24 de abril de 2019, la planta de personal de la Regional SENA Yopal, contaba con dos vacantes definitivas en el cargo **profesional grado 1**, uno de los cuales se encontraba en nombramiento en periodo de prueba y el otro en condición provisto activo, cargo éste en el que debí ser nombrado por haber aplicado para esta regional y ocupar el sexto lugar de 27 de la lista de elegibles de la convocatoria **N°436 de 2017**, existiendo 13 cargos vacantes- vacantes, frente a 247 cargos de la misma Categoría en la planta global. Luego existiendo lista de elegibles vigente por dos años, debió suplirse el cargo en estado PROVISTO ACTIVO, por ser deber del nominador efectuar los nombramientos hasta agotar los cargos que se encuentran en tal condición, en encargo o provisionalidad y el denominado provisto activo, como se sustentará en el concepto de violación de mis derechos.

DECIMO QUINTO: Resulta extraña la justificación dada por el SENA en relación con el "estudio de perfiles, las necesidades del servicio y los requisitos de cada convocatoria" que aduce debe evaluar para agotar las listas de elegibles, por la simple razón que tal proceso ya se surtió (con el cumplimiento de requisitos definidos en la convocatoria para

5

cada cargo) y al conformar la lista de elegibles, de tal modo que solo basta consultarla pues no se encuentra excusa para dilatar mi nombramiento.

DECIMO SEXTO: Con la decisión adoptada por el SENA, de mantener nombramientos en provisionalidad a personas que no participaron en el concurso, existiendo una lista de elegibles vigente como resultado de la convocatoria No. 436 de 2017, **es evidente que se están vulnerando los derechos constitucionales** al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, la igualdad y los principios de confianza legítima, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad, todos ellos principios que además tiene el carácter de derechos fundamentales protegidos de manera especial por la presente acción.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- 1 Derecho al Debido proceso Administrativo, contenido en el art. 29 de la C.P.²
2. Derecho al Trabajo, amparado en el art. 25³ constitucional
3. Derecho al acceso a los Cargos públicos art. 40⁴ constitucional.
4. Derecho a la igualdad, contenido en el art. 13⁵ de la C.P.

Probado como se encuentra que:

i) La planta de personal del SENA es global⁶, como se advierte en respuesta dada por dicha entidad de fecha 24 de abril de 2019, y se definió mediante decreto 250 de 2004.

ii) Conforme a convocatoria 436 de 2017, participé en concurso de mérito para el empleo profesional grado 1 OPEC 58267 y según los resultados publicados en resolución CNSC 20182120138825 del 17-10-18, ocupé la posición número 6.

iii) Según el art 10 Del Capítulo Segundo, Empleos Convocados, del Acuerdo N° 20171000000116 del 24-07-2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA", modificado por el acuerdo N° 20171000000146 del 05 09 201, *el número de empleos convocados para profesional grado 1 fue de 121 para igual número de vacantes, según las sedes existentes relacionadas y determinadas en la OPEC.*

iv) A la pregunta efectuada al SENA ¿si existe planta global favor informar si existen vacantes para el cargo profesional grado 1, respondió "*solamente existen dos vacantes acaecidas por situaciones de retiro o pensión en éste último mes*"; respuesta que salta de bulto, es contraria al número de cargos ofertados en el concurso equivalente a 121 cargos; y al número total de cargos profesional grado 1 que según respuesta dada también por el SENA con fundamento en la estructura de la planta de personal global lo es de 247, dentro de los cuales hay dos cargos en Casanare.

v) Queda suficientemente ilustrado en la respuesta dada a fecha 24 de abril de 2019 que hay 96 cargos profesional Grado 1 con nombramiento en periodo de prueba, 101 en condición provisto activo, 3 en encargo, 15 vacante-vacante, no obstante en el pie de página del cuadro, la nota aclaratoria se refiere a "**13 cargos vacante-vacante tienen lista de elegibles pero aún no se han posesionado*", dos cargos no reportados generados después de la OPEC. (Antioquia y Atlántico); así mismo una segunda anotación **cargos con encargo y con nombramiento provisional se finalizarán con la lista de elegibles correspondientes a la OPEC de cada uno de los cargos.*

² Art. 29 C.P. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".

³ Art. 25 C.P. El trabajo es un Derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas,

⁴ Art. 40 C.P: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede...7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos que por nacimiento o por adopción tengan doble nacionalidad.

⁵ Ar 13 C.P.: Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁶ Art. 115 constitucional.

6

vi) Queda probado que mediante resolución emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, CNSC 20182120138825 del 17-10-18, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para la OPEC 58287 ocupé la posición número 6 para la provisión de una vacante de tal naturaleza, de la cual se indica se ofertó para 121 vacantes, y que por los hechos probados que anteceden ya debía ser nombrado.

En consecuencia, El Servicio nacional de Aprendizaje SENA ha vulnerado mis derechos fundamentales a saber:

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: El SENA ha vulnerado y continúa vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, por cuanto en el concurso se ofertaron 121 cargos profesional grado 1 OPEC 58267, los cuales hacen parte de la planta global de dicha institución, ocupé la sexta posición del concurso, pero además por las razones señaladas en el hecho décimo cuarto, pues pese a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos quinto⁷ y sexto⁸ de la resolución CNSC 20182120138825 del 17-10-18, los nombramientos se debían realizar dentro de los *diez días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, en razón al número de vacantes ofertadas* el ente nominador no ha dado cumplimiento, sin que haya manifestado razón suficiente que justifique, al contrario al responder el derecho de petición lo hace en forma evasiva, y solo como respuesta al fallo de tutela complementa dicha información, indicando entre otras que solo hay dos vacantes en la regional Casanare, olvidando que la planta es global y en consecuencia debe nombrarme.

Jurisprudencialmente La corte Constitucional ha indicado que *"Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."* Sentencia SU 446 DE 2011.

VULNERACION DEL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: contenido en el # 7 del artículo 40 de la C.P Desarrollado por la Ley 43 de 1993 y referido al Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, no solo por la protección de la oportunidad de acceder a tales cargos, sino la protección ampliada a través de los concursos para acceder a dichos cargos vía mérito, cuyas reglas son de obligatorio cumplimiento con la única finalidad de respetar el acceso oportuno, justo y en condiciones de igualdad al cargo por el cual se concursó. *Consecuente con ello, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado "que La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad. Subrayado fuera de texto.*

⁷ ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, *en razón al número de vacantes ofertadas.*

⁸ ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004

7

VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD: Contenido en el art. 13 Constitucional, vulnerado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al desconocer mi derecho a ser nombrado, pues no se entiende como Habiendo ofertado 121 cargos en el concurso, hayan 96 cargos con nombramiento en periodo de prueba y yo no haya sido nombrado habiendo ocupado el sexto lugar de 27 en la lista de elegibles, pero además que existiendo 101 cargos en PROVISTO ACTIVO en la planta global tampoco en ninguno de ellos se ha efectuado mi nombramiento, por lo que considero que no solo a mí sino a los demás elegibles de la convocatoria 436 de 2017 se nos ha vulnerado nuestro derecho a la igualdad de oportunidades para ser nombrados, pese a tener mérito para serlo.

Al punto el concepto 09 de 2018 de la Función pública ha señalado en el numeral 2 de conclusiones "La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de *garantizar el efecto útil de los concursos de méritos* en virtud de que el *querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones*, de tal forma que su vinculación *dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas*. Conclusión que para el caso en concreto se explica por sí sola, pues estando en igualdad de condiciones he debido ser nombrado, máxime por las características particulares propias de una planta global.

En sentencia SU-354 DE 2017 la Corte Constitucional al evaluar las diferentes dimensiones del principio de igualdad ha señalado "*...que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales*", así mismo refiere que dicho derecho tiene una triple función en nuestro ordenamiento ya como valor, como principio y como derecho fundamental, en consecuencia debe ser objeto de especial protección, máxime que como en el caso bajo estudio, he cumplido con todos los requisitos de los demás concursantes, para que en igualdad de derecho habiendo accedido a la lista de elegibles y he ocupado el sexto lugar para ser nombrado en el cargo, máxime que como se deduce de la resolución de elegibles, solo hay con migo 27 elegibles, no obstante en la respuesta dada por el SENA se señala que existen a abril de 2019, 96 nombrados en periodo de prueba, es decir que no solo se rompió el derecho de igualdad entre los elegibles, si no que se vulneró el principio de confianza legítima a ser nombrado por tener el derecho conforme a la lista de elegibles.

VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO: protegido por el art. 25 Constitucional, Por cuanto al haber ganado por meritocracia el derecho legal para acceder al cargo de Profesional Grado 1 número OPEC 58267, se birló mi derecho a ser nombrado en el cargo hasta el día de hoy, afectando mi derecho no solo de acceder a un empleo de carrera, sino a la estabilidad que con ella se adquiere y los derechos que se derivan, entre ellos a recibir los ingresos que como expectativa de recibir se tienen en ejercicio del cargo, cuyo derecho gané en franca lid.

De manera puntual ha de tenerse en cuenta que el fundamento constitucional de los empleos de carrera lo constituye el artículo. 125 de la Constitución política: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección

popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.**

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

Ahora en relación con el concepto de **PROVISTO ACTIVO**, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76434&emergente=1>

Artículo 2.2.5.2.2. Vacancia temporal. Modificado por el Decreto 1412 de 2015 artículo 1. El nuevo texto es el siguiente: Para los mismos efectos se produce vacancia temporal cuando quien lo desempeña se encuentra en:

1. Vacaciones.
2. Licencia.
3. Comisión, salvo en la de servicios al interior.
4. Prestando el servicio militar.
5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular.
6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial, y
7. Período de prueba en otro empleo de carrera."

De acuerdo con lo anterior un empleo puede estar vacante definitiva o temporalmente en los eventos allí descritos, no obstante, en los dos casos puede **estar provisto de manera temporal o transitoria** mediante un encargo o un nombramiento provisional, en cuyo caso se considera que el empleo, si bien está vacante se encuentra ocupado, pero no de manera definitiva sino transitoria.

Es importante precisar que los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito.

De lo anterior se infiere que el cargo provisto-activo como lo denomina el SENA, es una vacante provista de manera temporal o transitoria (...).

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito se concedan las siguientes:

PRIMERO: se declare que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ha vulnerado mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, la igualdad y los principios de confianza legítima, buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad.

SEGUNDO: Que se ordenarle al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- dar aplicación inmediata a la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, y proceder con los nombramientos en estricto orden descendiente, de conformidad con *el número de empleos convocados para profesional grado 1*, y de manera puntual se proceda con mi nombramiento **en el cargo PROVISTO ACTIVO en Yopal, el cual no fue ofertado, pero que se relaciona en respuesta dada por el SENA.**

TERCERO: PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: De existir una remota imposibilidad legal de ser nombrado en el cargo referido en la pretensión segunda, se ordene al SENA nombrar al suscrito en el cargo de profesional grado1, en una de las vacantes que se encuentren

9

disponibles de conformidad con la planta global, siempre que sea cercana a mi núcleo familiar o en algunas de las sedes de preferencia escogidas y, en caso de no existir en dichas ciudades, en una plaza cercana a ellas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Es proceden la acción de tutela, como mecanismo excepcional para la protección de derechos fundamentales, dado que bien existen otros medios de defensa judicial, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata de los derechos trasgredidos teniendo en cuenta que los nombramientos debieron surtirse dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles y que pese al derecho de petición presentado y de la acción de tutela para la protección del mismo, lo cierto es que a la fecha no he sido nombrado. A además ha de tenerse en cuenta que la vigencia de la citada lista es de dos años. En consecuencia esperar las resultas de un proceso judicial sería tanto como mantener la vulneración de mis derechos en forma indefinida y en consecuencia sería un procedimiento ineficaz.

Así mismo porque se trata de derechos que cuya protección está amparado por el principio de la INMEDIATEZ a fin de evitar que la vulneración persista en el tiempo de los derechos conculcados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia lista de elegibles de la convocatoria 136-2017.
2. Copia de la primera respuesta al derecho de petición del SENA.
3. Copia de tutela contra el SENA.
4. Copia de la segunda respuesta al derecho de petición y en donde me informan que existen 247 cargos profesional grado 1, dos vacantes en la regional de Yopal Casanare.
5. Anexo copia fallo de tutela 17001 33 39 005 2018 00149 00 del Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Manizales, del juez LUIS GONZAGA MONCADA CANO. Referente a cargos de profesionales Universitario 3PU-17 de la P.G.N. (Procuraduría General de la Nación), similar al caso bajo estudio.

OFICIOS

Le ruego, señor Juez, que se requiera o se oficie al SENA para que con la contestación de la tutela informen a su despacho cuantas vacantes definitivas existen en la actualidad en el cargo de profesional grado 1, en la sede Yopal, y que se encuentren ocupadas en provisionalidad o en encargo y cuantos a nivel Nacional a la fecha.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he Presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: pejuliomartinez@hotmail.com
Transversal 18 N° 10-57 Yopal-Casanare
Teléfono: 313 3755644

Al servicio Nacional de Aprendizaje SENA: en la dirección Calle 57 N°8-69 Torre sur piso 3, Bogotá Colombia, y a los correo electrónicos, ehrodriguez1@sena.edu.co, (servicioalciudadano@sena.edu.co, tel.+57(1)5461600 Ext. 12271. y/o en Yopal Cra. 19 No. 36 - 68 Yopal Tel: 57 8 635 6017/18.

Atentamente,



PEDRO JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
C.C. 11.186.988 de Yopal